



RECURSO DE REVISIÓN: 1092/2018.

RECURRENTE: **identificada o identificable**
identificada o identificable

TERCERO INTERESADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA E INCLUSIÓN LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:
AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ.

Tlalnepantla de Baz, México, a **veintiocho** de **marzo** de dos mil **diecinueve**.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **1092/2018**, interpuesto por **identificada o identificable**

identificada o identificable de **identificada o identificable**

identificada o identificable en contra de la sentencia

dictada el **treinta** de **octubre** de dos mil **dieciocho**, que decidió la cuestión planteada en el expediente **250/2018**, del índice de la Segunda Sala Regional, relativo al juicio **administrativo** promovido por el propio recurrente; y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el catorce de mayo de dos mil dieciocho **identificada o identificable**

identificada o identificable de **identificada o identificable**

identificada o identificable, formuló demanda en

contra de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo y Director General de Política e

Inclusión Laboral, ambos del Estado de México, señalando como acto reclamado:-----

- *La resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de inconformidad y la resolución de trece de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo sancionador, ambos con número de expediente 032/2017.*

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el **treinta de octubre** de dos mil **dieciocho**, el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia en donde decretó el sobreseimiento en el juicio; con base en las consideraciones anotadas en el documento original que obra de la foja trescientos cuarenta y cinco a la trescientos cuarenta y siete del expediente del juicio **administrativo 250/2018**.-----

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, **identificada o identificable** de

identificada o identificable

identificada o identificable promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de **treinta de octubre** de dos mil **dieciocho**, que decidió la cuestión planteada en el juicio **administrativo 250/2018**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las fojas uno y dos del expediente en que se actúa.-----

4.- Por acuerdo de Presidencia, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose a la Magistrada **AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**, como Ponente.-----



18

5.- Mediante escrito ingresado por Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo y Director General de Política e Inclusión Laboral, ambos del Estado de México, desahogaron en tiempo la vista ordenada en el acuerdo del día veintidós de enero de dos mil diecinueve; y-----

CONSIDERANDO

I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada el 31 de agosto de 2018 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como en los Acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fechas veintiséis de enero y tres de julio, ambos de dos mil dieciocho, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días dos de febrero y cinco de julio del año en cita, respectivamente.-----

II.- Previamente al análisis de los conceptos de agravio, es necesario establecer si el presente medio de defensa fue interpuesto dentro del término de ocho días hábiles que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En el caso, la sentencia recurrida emitida por el Magistrado Regional, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, fue notificada al recurrente el siete de diciembre

[REDACTED]

del citado año, como se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja trescientos cuarenta y nueve del juicio principal, por lo que surtió efectos el diez de diciembre de dos mil dieciocho y el término legal de ocho días transcurrió del once de diciembre de dos mil dieciocho al nueve de enero de dos mil diecinueve; entonces, si el presente medio de defensa fue interpuesto el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, es evidente que se promovió en tiempo.-----

III.- En contra de la determinación de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, la actora revisionista sustancialmente arguye en su agravio único lo siguiente:-----

- Expone que le causa perjuicio el fallo decretado por la A quo, en razón de la inexacta aplicación de los numerales 267 fracción I y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, argumentando que dicho ordenamiento es de orden público e interés general que tiene por objeto regular el acto y procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, los municipio y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, pues a su dicho la autoridad encargada de llevar a cabo la imposición y ejecución del acto, es la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, dependiente del Poder Ejecutivo, siendo un organismo que se encuentra dentro de la competencia del Tribunal, argumentando además que el sentido de la impugnación es la indebida fijación de la multa impuesta, tratándose de una resolución administrativa que fue dictada por un ente estatal.

Motivos de disenso que comparados que fueron con la sentencia que se recurre, escrito inicial de demanda, contestación a la misma, así como las demás constancias que integran el juicio administrativo **250/2018**, como lo dispone el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a criterio de este Cuerpo Colegiado, resultan **infundados** para conseguir lo que con su expresión se persigue.-----



Cabe hacer mención que el acto administrativo que depara perjuicio a **identificada o identificable**

identificada o identificable

consiste en el

contenido de la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho dictada en el recurso de inconformidad y resolución de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, en el procedimiento administrativo **032/2017**, en el cual se le impuso una multa por la cantidad de **\$99,080.62 (noventa y nueve mil ochenta pesos 62/100 moneda nacional)**, toda vez que no acreditó el cumplimiento de las normas laborales contenidas en los numerales 117, 122, 123, 130, 132 fracción I, XV, XXVII, 153-A, 153-B, 153-C 153H, 153-T, 153-X y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo a que fue sujeto mediante orden de visita de inspección extraordinaria sobre condiciones generales de trabajo, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, al realizar pagos de utilidades en cantidades menores a las establecidas en el Proyecto de Participación de Utilidades del Ejercicio Fiscal 2016 y no acreditar el pago de PTU no cobrado en el ejercicio anterior, impidiendo que se cerciore a la autoridad del cumplimiento de las condiciones de trabajo que imperan en su centro laboral, actitud que atenta el derecho de sus trabajadores de conocer de las condiciones que se derivan de las normas de trabajo a las que tienen derecho por ser condición de subordinación.-----

Lo que a criterio de este Cuerpo Colegiado, no constituye un acto de naturaleza administrativa, por tanto, no es susceptible de ser impugnado mediante juicio contencioso administrativo, conforme a los artículos 1º y 229, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

En efecto, los artículos 1º y 229, ambos del Código Adjetivo de la Materia, establecen:-----

“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Salvo disposición expresa en contrario, **el presente ordenamiento no es aplicable a** los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a **las materias laboral y electoral**, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.

Para efectos de este Código, se entiende por:

I. **Acto administrativo**, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta...”

“Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de treinta días



29

R.R. 1092/2018

siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos veinte días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales".

De lo anterior se desprende que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y que dicho ordenamiento **no es aplicable a la materia laboral**; que el acto administrativo es entendido como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los

municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.-----

Asimismo, el segundo precepto citado, contempla en sus once fracciones, los supuestos de procedibilidad del juicio contencioso administrativo, destacando la circunstancia de que se traten de actos y/o resoluciones administrativas y/o fiscales, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal.-----

En esa tesitura, el juicio contencioso administrativo procede en contra de los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecute o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares y las características del acto administrativo, según el precepto citado son las siguientes:-----

- a) Lo emite una autoridad del Poder Ejecutivo del Estado de México, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
- b) Declaración unilateral, externa e individual que tenga por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Ahora, no todos los actos emitidos por una autoridad del Poder Ejecutivo del Estado de México, de los municipios o de los organismos descentralizados, de carácter estatal y municipal, constituyen actos de autoridad, ya que para determinar si un ente tiene ese carácter, debe observarse si existe una relación de supra subordinación con un particular, si esa relación tiene nacimiento en la ley, si puede emitir actos unilaterales a través de los



cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten al particular y que para emitir esos actos no requiera del consenso de la voluntad del afectado.-----

Luego, para establecer si la relación jurídica entre las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de los municipios o de los organismos descentralizados, de carácter estatal y municipal y los particulares, se ubica dentro de las denominadas de autoridad y por consiguiente de naturaleza administrativa, requisito indispensable para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, debe partirse del supuesto de que el actor debe tener el carácter de gobernado y que la relación entre éste y la autoridad para la que prestó sus servicios o se realizó un trámite, es de naturaleza administrativa.-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y contexto son los siguientes:-----

*“Época: Novena Época
Registro: 176364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Laboral, Administrativa
Tesis: I.6o.T.278 L
Página: 2339*

COMPETENCIA POR MATERIA ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVO. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DEL ACTO Y SU CONTENIDO. *Para dilucidar la competencia entre Juzgados de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto, debe establecerse que la naturaleza del acto y su contenido son los únicos elementos que deben tomarse en cuenta para decidir el órgano jurisdiccional que debe conocerlo. Así, en materia laboral no basta que el acto se emita por una autoridad de las previstas en el numeral 523 de la Ley Federal del Trabajo, ni que ese acto se funde en algún dispositivo de dicha ley, sino que debe atenderse a si éste es de contenido materialmente laboral. Para ello deben considerarse sus elementos distintivos, esto es, existen actos cuyo contenido material tiene por objeto aspectos eminentemente laborales, como son la sindicación, la huelga, y la contratación colectiva, que conforman las*

herramientas dotadas a la clase trabajadora para superar sus derechos y disminuir sus obligaciones legales, lo que le permite nivelar la fuerza social con la económica del patrón. De esta manera, las controversias que se refieren a la formación, registro, funcionamiento y dirección de las organizaciones sindicales, así como los conflictos intergremiales o de los sindicatos con sus agremiados, quedarán enmarcados dentro del ámbito del derecho del trabajo. Bajo esa premisa, los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo conocerán de los asuntos sometidos a su potestad, siempre que se vinculen con alguno de los aspectos antes señalados; de no ser así, el acto reclamado quedará en el mero ámbito de la relación autoridad-gobernado; y, por consecuencia, deberá estimarse que se trata de un acto materialmente administrativo cuyo conocimiento corresponderá a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO".

En este contexto, es claro que en el caso la naturaleza del acto impugnado en el juicio administrativo **250/2018**, no es administrativa, tomando en consideración lo siguiente:-----

1.- Porque si bien es cierto, el acto que pretende impugnar ante este Órgano Jurisdiccional consiste en el contenido de la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de inconformidad dictado por el Director de Política e Inclusión Laboral, adscrito a la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, recurso recaído a la resolución de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo **032/2017**, en el cual se le impuso una multa por la cantidad de **\$99,080.62 (noventa y nueve mil ochenta pesos 62/100 moneda nacional)**, mismo que en términos del numeral 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hace evidente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer de la presunta respuesta, también lo es que, la pretensión del demandante estriba en un conflicto de naturaleza laboral, misma que no puede ser dilucidada a través del juicio contencioso administrativo; es decir, se sancionó al actor toda vez que no acreditó el cumplimiento de las normas laborales contenidas en los numerales 117, 122, 123, 130, 132 fracciones I, XV, XXVII, 153-A, 153-B, 153-C, 153-H, 153-T, 153-X y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo a que fue sujeto mediante orden de visita de inspección extraordinaria sobre condiciones generales de trabajo, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, al realizar pagos de utilidades en cantidades menores a las establecidas en el Proyecto de Participación de Utilidades del Ejercicio Fiscal 2016 y no acreditar el pago



22

R.R. 1092/2018

de PTU no cobrado en el ejercicio anterior, impidiendo que se cerciorase a la autoridad del cumplimiento de las condiciones de trabajo que imperan en su centro laboral, actitud que atenta el derecho de sus trabajadores de conocer de las condiciones que se derivan de las normas de trabajo a las que tienen derecho por ser condición de subordinación.

2.- Porque la naturaleza del acto que nace entre la particular recurrente **identificada o identificable**

identificada o identificable

para con

el Director de Política e Inclusión Laboral, adscrito a la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, es de carácter laboral, no administrativa, ya que como se desprende de la documental consistente en recurso de inconformidad visible a fojas veintiséis a treinta y seis de autos del expediente principal, se puede observar: **1)** Que se sancionó a la actora de conformidad a la Norma 204010000, instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo por el incumplimiento de las condiciones generales de trabajo o negativa patronal para la práctica de inspección, **2)** Se sancionó, toda vez que no acreditó el cumplimiento de las normas laborales contenidas en los numerales 117, 122, 123, 130, 132 fracciones I, XV y XXVII, 153-A, 153-B, 153-C, 153-H, 153-T, 153-X y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo a que fue sujeto mediante orden de visita de inspección extraordinaria sobre condiciones generales de trabajo, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, al realizar pagos de utilidades en cantidades menores a las establecidas en el Proyecto de Participación de Utilidades del Ejercicio Fiscal 2016 y no acreditar el pago de PTU no cobrado en el ejercicio anterior, impidiendo que se cerciorase a la autoridad del cumplimiento de las condiciones de trabajo que imperan en su centro laboral, actitud que atenta el derecho de sus trabajadores de conocer de las condiciones que se derivan de las normas de trabajo a las que tienen derecho por ser condición de subordinación, **3)** Que en el auto de radicación de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, en su proveído Tercero, se señaló que la empleadora **identificada o identificable**

identificada o identificable

no acreditó el cumplimiento de las normas laborales a que fuera sujeta mediante visita de inspección, presumiéndose la violación de los artículos 81, 117 a 127, 132 fracciones I y XXVI BIS, 386, 387, 390, 391, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que rigen los apartados de: Contratación, jornada de trabajo, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, capacitación y adiestramiento, antigüedad y ascenso, reglamento interior de trabajo, cuotas obrero patronales, solicitándole al actor presentar en original y copia para cotejo, la siguiente documentación: contrato colectivo de trabajo y tabulador de salarios vigentes,

constancias de antigüedad que acrediten el goce y disfrute de vacaciones, proyecto de participación de utilidades del ejercicio fiscal dos mil dieciséis y aportaciones al INFONACOT, 4) Que la audiencia de ley celebrada el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se realizó con fundamento en los artículos 1008 y 1009 de la Ley Federal del Trabajo; 51 al 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, 5) Que la resolución de trece de febrero de dos mil dieciocho dictada en el procedimiento administrativo 032/2017, le fue legalmente emplazada en los términos de los artículos 1008 y 1009 de la Ley Federal del Trabajo, 6) Se señaló que el actor no acreditó el PTU cobrado en el ejercicio fiscal anterior a la inspección, el cual no fue cubierto a sus trabajadores con derecho a esa prerrogativa, de conformidad con el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, 7) Se desprende que para la individualización y sanción de la multa, la autoridad la fundó en los artículos 992, 994 fracciones I y II y 1002 de la Ley Federal del Trabajo y 60 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

En ese sentido, al tener presente dicha documental a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 95 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo cual impide a este Tribunal conocer o resolver el conflicto planteado, al existir disposición expresa que así lo determine, como lo es el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa.-----

Luego entonces, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, carece de competencia por razón de materia, para conocer del fondo del asunto planteado por el hoy recurrente, máxime si consideramos que no puede concebirse la existencia de una ficción distinta a la administrativa, esto es, si bien el acto que pretende impugnar consiste en el contenido de la resolución de recurso de inconformidad de fecha dieciocho de abril de dos mil, en el cual, el Director de Política e Inclusión Laboral, adscrito a la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, confirmó la diversa resolución de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, en la que se le impuso una multa por la cantidad de **\$99,080.62**



(noventa y nueve mil ochenta pesos 62/100 moneda nacional); también lo es, que la pretensión de la demandante estriba en un conflicto de naturaleza laboral, aunado a que el mismo, fue emitido con base en preceptos normativos en materia laboral, como es la Ley Federal del Trabajo, misma que no puede ser dilucidada a través de juicio contencioso administrativo.-----

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:-----

“Época: Sexta Época
Registro: 801924
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen CVIII, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 37

INCOMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE AMPAROS PROMOVIDOS CONTRA MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si el quejoso en un juicio de amparo reclama la multa que le impuso la Dirección de Trabajo y Previsión Social por acuerdo del jefe del Departamento del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo, y en atención a que en los artículos 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 84, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, se dispone que corresponde a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos que la ley concede ante dicho tribunal, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo administrativos, cuando la autoridad responsable sea federal, y que esta Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los recursos de revisión, contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal; y como en el caso resulta que las autoridades responsables tienen el carácter de federales, pero el acto que de ellas se reclama no es de naturaleza propiamente administrativa, sino laboral, pues se trata de una multa impuesta por no haber atendido a un citatorio girado por la autoridad responsable, y aun cuando el acto reclamado proviene de la administración pública, no está dirigido a la satisfacción de los fines de la propia administración, sino que tiene un contenido laboral, ni asimismo es propio del jefe del Departamento del Distrito Federal, en su carácter de autoridad administrativa, pues la multa fue impuesta solamente en

cumplimiento de lo que ordena el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo, que faculta a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para hacer uso de las vías de apremio establecidas por la propia ley, para el cumplimiento de los acuerdos que dicta en el ejercicio de sus funciones, por tanto, como el acto reclamado no se realiza para los fines propios de la administración pública, la Segunda Sala carece de competencia para conocer del negocio y como tampoco resulta serlo la Cuarta Sala, ya que el artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo le da competencia para conocer de los recursos contra sentencias de Jueces de Distrito, en materia de trabajo, que se promueven contra disposiciones de observancia general relativas al Trabajo y Previsión Social que no tenga el carácter de leyes, en aplicación de la jurisprudencia sostenida, el conocimiento del negocio corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente”.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia de treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio administrativo **250/2018**; sin que en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deba declinar su competencia.-----

El anterior criterio se robustece con la Jurisprudencia administrativa cuyos datos y contenido a continuación se insertan:-----

*“Época: Décima Época
Registro: 2012548
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de septiembre de 2016 10:18 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.)*

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]. Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: ‘SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.’, a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda



de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2016. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de julio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, María del Pilar Bolaños Rebollo y Yolanda Islas Hernández. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, con el título y subtítulo: 'INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.'

Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esa misma fecha ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa número PC.II.A. J/1 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2730.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Así como la Jurisprudencia STE-01, adoptada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, misma que literalmente expresa:-----

"INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. NO PROCEDE LA REMISIÓN DEL ASUNTO A LA AUTORIDAD COMPETENTE. De conformidad con el contenido de los artículos 246, fracción II y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la incompetencia por materia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local es una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, que puede dar lugar al desechamiento de la demanda cuando sea manifiesta e indudable, o sobreseimiento del propio juicio en caso de que se haya admitido la demanda. Asimismo, el aludido ordenamiento no contiene ninguna disposición que faculte al Órgano Jurisdiccional a remitir el asunto a la autoridad que tenga competencia para resolverlo. Consiguientemente, cuando se acredite la incompetencia material del Tribunal, sólo se desechará la demanda o se declarará el sobreseimiento del juicio, según el momento en que se detecte la causal de improcedencia, sin ordenar la remisión del asunto a la autoridad que se estime competente para su decisión.

Recurso de Revisión número 446/2010.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior el día 4 de junio de 2010, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 492/2014.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior el día 9 de abril de 2014, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 485/2016.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior el día 14 de septiembre de 2016, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1955/2015 y 17/2016 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior el día 4 de mayo de 2016, por unanimidad de tres votos."

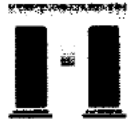
En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 91, 92, 95, 100, 105, 267, 268, 273, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se-----

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número 250/2018.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



25

R.R. 1092/2018

Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal y por oficio a las autoridades demandadas, así como al Magistrado de la Segunda Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su sesión celebrada el **veintiocho** de **marzo** de dos mil **diecinueve**, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael González Osés Cerezo, Arlen Siu Jaime Merlos y América Elizabeth Trejo de la Luz, siendo ponente la **tercera** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

ARLEN SIU JAIME MERLOS

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

IVONEE ROA ANAYA

AETL/JAC(1)**

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número **1092/2018**. Recurrente: **identificada o identificable**
identificada o identificable de **identificada o identificable**
identificada o identificable Fallado el día **veintiocho** de **marzo** de dos mil **diecinueve**, en el sentido siguiente: **ÚNICO**.- Se **confirma** la sentencia de fecha **treinta de octubre** de dos mil **dieciocho**, dictada por el Magistrado de la **Segunda** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **250/2018**.- CONSTE.-----

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 5, 11 y 17)

